



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00167-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	TEODOLINDA BUESAQUILLO BUESAQUILLO
DEMANDADO:	REINERO GALINDEZ MARIN

En atención a la comunicación recibida del 06 de junio de 2023 suscrita por el apoderado actor, mediante la cual allega constancia de entrega del correo de notificación al demandado, es necesario precisar lo siguiente:

Si bien el auto que admitió la demanda fechado del 25 de mayo de 2023, en su párrafo tercero dispuso notificar el auto al demandado al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La citada ley en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que éste adelantó el trámite de notificación, de acuerdo a lo establecido por la ley antes citada, sin embargo, en el escrito remitido al demandado se observa como título *“CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”*, acto que como se determinó en la norma antes citada ya no es necesario.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Así mismo, al momento de informar los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, registró: “(...) el término de traslado veinte 10 días, para que constituya apoderado y conteste la respectiva demanda”, lo que genera una contrariedad que afectaría al demandado.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En consecuencia, se **DISPONE REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en debida forma y de acuerdo a las líneas observadas en esta providencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

J.A.